
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Georgina Mazell Lugo Presinal de Read. |
| Abogado: | Lic. Jonathan A. Peralta. |
| Recurridos: | Transunion, S. A. y T.E.V.A y Asociados (Credi-Cefi). |
| Abogadas: | Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino. |

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1652245-9, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 23, edificio Yosmailyn II, apt. 2, Los Frailes III, Km. 13 autopista Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la carretera La Isabela núm. 29, local 2C, Plaza Don Germán, Pantoja, Km. 14 ½, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, (frente al Laboratorio Alfa), y *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 6, apto. 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Transunion, S. A., y T.E.V.A y Asociados (CREDI-CEFI), entidades que operan bajo las leyes de la República Dominicana, la primera con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida, Abraham Lincoln núm. 1010, tercer piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general, señor Jeffrey Poyo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad; empresa que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9, 001-09314094-6 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite. 607, Ensanche Piantini, de esta ciudad, la segunda representada por Teófilo Vargas Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241612-8, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancort núm. 375, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Manuel de los Santos Maldonado y José Miguel de los Santos Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519606-9 y 001-1651057-9, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras núm. 136, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1041-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la razón social T.E.V.A. & ASOCIADOS, SRL., por no haber constituido abogado no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de la SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL DE READ contra la sentencia No.105 de fecha treinta (30) de enero de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Iera. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA el fallo impugnado, desestimatorio, a su vez, de la demanda inicial, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA en costas a la intimante, SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL, con distracción de su importe en privilegio de las Licdas. Gisela Ma. Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Pacheco, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONA al alguacil Martín Suberví, de la sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016, donde la parte recurrida, Transunión, S.A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida, T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI) invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que no participó de la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read y como recurridos Transunión, S.A., y T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual el tribunal de primer grado apoderado rechazó mediante la sentencia núm. 105 de fecha 30 de enero de 2015; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 1041-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal. **Segundo:** desnaturalización de los documentos. **Tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código De Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo la recurrente alega, en resumen, que la corte no tomó en consideración los postulados que prevé la Constitución, en cuanto a la garantía del derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen; además, no valoró la Ley núm. 172-13 sobre protección de datos personales ni el principio de tutela judicial efectiva de la cual ella es garante, pues estamos frente al precedente idóneo para cimentar

un estado de vulneración de derechos, ya que la corte visa la forma incorrecta de cómo los buros de créditos se manejan; que la alzada estableció un vínculo de causalidad, sin embargo, dice que no está segura de que se sufriera ningún tipo de daño, al parecer los derechos de primera y segunda generación, en los que se encuentra el derecho al honor, buen nombre, libertad, imagen, reputación, nunca serán vulnerados, pues la conculcación de estos derechos conlleva un tipo de daño conocido como daño moral, que en muchas ocasiones se transmuta en daño material por la pérdida o la percepción colectiva de que la persona es poco seria, responsable o que se le retire la estima ganada por su conducta o trayectoria, bajo la falsa premisa que es un deudor que no paga, cuando este dato es falso; que con su fallo la alzada desnaturalizó los documentos de la causa al darle un alcance que no tenían a conveniencia de las recorridas, dejando su decisión carente de motivos.

4) La parte recurrida, Transunión, S.A., defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una correcta interpretación de la ley y de los hechos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada en casación contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como también una exposición de los motivos, que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca; que la alzada valora en su justa dimensión los elementos aportados por las partes dándole el alcance y dimensión que a cada uno de ellos le corresponde, realizando una justa y sana aplicación de los preceptos legales y protegiendo los derechos y garantías que constitucionalmente le asisten a cada una de las partes.

5) En el expediente consta depositado el memorial de defensa de la recurrida T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI), por el cual expone sus medios de defensa, sin embargo, mediante resolución núm. 2016-2092, de fecha 27 de enero de 2021, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones y medios de defensa.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que es bueno indicar en ese tenor que la instrucción del caso no arroja ninguna acreditación fehaciente de que la SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL DE READ haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de las irregularidades que advierte en la base de datos de TRANSUNION, S. A., lo significativamente grave porque en materia de derecho de daños es imposible retener una responsabilidad a falta de la prueba irrefutable y más allá de cualquier duda, de que la presunta víctima ha experimentado el agravio cuya reparación precisamente reclama; que en doctrina, incluso, se insiste que el daño es el elemento constitutivo de la responsabilidad civil de mayor trascendencia y que no basta con que éste sea eventual o que obedezca a una mera probabilidad, debe, por el contrario, ser cierto, legítimo, jurídico, nato e importante; que a lo largo del proceso la parte demandante se ha enfocado básicamente en tratar de persuadir a la autoridad judicial sobre la incidencia de una falta que imputa a sus contrarios, descuidando el aspecto al que se hiciera alusión en el párrafo anterior y al vínculo causal que por supuesto debe mediar entre una cosa y otra; que en específico, en lo atinente a la falta atribuida a la codemandada TRANSUNION, S. A., conviene destacar que aun cuando pueda invocarse algún nivel de transgresión al principio de finalidad de la información, partiendo del hecho de que en el historial de la intimante los vectores de comportamiento no ponen de manifiesto lo que el mismo reporte recoge más abajo cuando hace constar el estatus de “cancelada” de la deuda que alguna vez existió entre la Sra. Lugo y la compañía T.E.V.A. & ASOCIADOS, SRL., lo cierto es que ante esa dicotomía el riesgo de una hipotética confusión es mínimo, sobre todo si se repara en que normalmente realizan indagatorias e investigaciones sobre el particular son expertos financieros, además de que no hay ninguna prueba de que efectivamente una confusión de esta naturaleza se haya producido”.

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios con la cual la actual recurrente persigue una reparación por los daños ocasionados por los recurridos al establecer en su historial de crédito una información en los vectores de comportamiento crediticio que, a su decir, conlleva a calificarla como incumplidora de sus obligaciones de pago, aun

cuando saldó el crédito que produjo dicha información.

8) La corte confirmó el fallo apelado, al considerar que, no obstante, existió una irregularidad en la información reflejada en el historial de crédito de la recurrente, lo que tipifica la falta imputable a los recurridos, la actual recurrente no había acreditado el daño que este le había causado, máxime que el riesgo de confusión de la información era mínimo, ya que quienes realizan las indagaciones al respecto son expertos financieros, sin que se haya demostrado que dicha confusión tuvo lugar.

9) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

10) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba), el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

11) No obstante, lo anterior en la especie, de conformidad con las previsiones de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en su párrafo I del artículo 102, establece que: "*todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)*"; es decir, que el legislador creó, en esta materia, un régimen a favor del consumidor tendente a mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los consumidores y proveedores.

12) De manera que, en este régimen de consecuencias se establece una excepción al principio "*actori incumbit probatio*" dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que de la interpretación conjunta de los artículos 63 y 82 de la Ley núm. 358-05, los cuales disponen, lo siguiente: artículos 63: "*El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. (...)*" y el artículo 82: "*Las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor*", con lo cual se infiere que dichas normas reconocen una responsabilidad objetiva a cargo del proveedor de un bien o servicio, cuando este vende u oferta un producto que ha ocasionado al consumidor un daño a consecuencia de su falta de idoneidad y calidad, cuyo daño es atribuible al proveedor.

13) Empero, se debe señalar que el examen detenido de los indicados textos normativos evidencia que si bien en estos se contempla un traslado del fardo de la prueba a favor del consumidor y un régimen de responsabilidad objetiva en provecho de los indicados consumidores, que implica que el proveedor debe reparar el daño causado aun cuando haya actuado de forma lícita, dicho tipo de responsabilidad no los exime de demostrar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado.

14) En ese sentido, en el caso concreto la recurrente, Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read, en su calidad de consumidora, de lo que estaba eximida era de acreditar la falta cometida por las recurridas en su condición de proveedoras de servicios, y de la sentencia impugnada se advierte que si bien consta que esta depositó ante la corte elementos de prueba tendentes a acreditar la falta y el daño alegado, aportando al proceso el informe crediticio el cual presentaba un índice negativo en los vectores de

comportamiento, dicho elemento no era suficiente para retener responsabilidad civil a cargo de la razones sociales ahora recurridas, en vista de que la alzada estableció que la demandante no había demostrado que el error o inexactitud le haya causado un daño en caso de que esto provocase en ella lesión en sentido de pérdida económica, como lo sería el rechazo de créditos u oportunidades crediticias, por lo tanto, entendió que no se demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

15) En efecto, como fue valorado por la corte, la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, es un elemento primordial en el régimen de la responsabilidad civil, que al no haber quedado demostrado este elemento constitutivo, no podía retenerse responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que el indicado elemento debe ser acreditada no obstante el tipo de responsabilidad civil de que se trate, por lo que al rechazar la jurisdicción de segundo grado la demanda original fundamentada en la razón antes indicada actuó de manera correcta, sin incurrir en los vicios alegados, ni en violación al régimen de responsabilidad objetiva establecido en la Ley núm. 358-05, en tanto procede desestimar los medios analizados y con el recurso de casación, por no encontrarse la decisión afectada de los vicios que se le imputan.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2 4, 5 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read contra la sentencia núm. 1041-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida, Transunión, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.